



León, 9 de enero de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, N° 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20182196**

**Asunto: Supresión de plazas de transporte escolar para alumnos del IES XXX /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a la no concesión de autorizaciones para el uso de la ruta de transporte escolar XXX del IES XXX, a través de la parada en la Calle XXX.

Según los términos de la queja, varios alumnos del IES XXX, al menos uno de 2º de Bachillerato, venían disponiendo, en cursos anteriores, de la autorización para utilizar la ruta escolar referida entre el barrio XXX, en el que tienen su residencia y el Instituto. Sin embargo, en el presente curso escolar, a pesar de que siguen existiendo plazas libres en el vehículo de transporte para poder permitir el uso del servicio a los alumnos que venían utilizándolo, se les ha impedido acceder al transporte escolar.

El pasado 27 de diciembre, se ha registrado en esta Procuraduría el escrito de fecha 26 de diciembre de 2018, al que se adjunta el informe que solicitamos a la Consejería de Educación sobre el objeto de la queja, y en el que hace alusión a la falta de cobertura normativa para autorizar, en el supuesto al que se ha hecho referencia, el uso del transporte escolar a los alumnos indicados, poniendo de manifiesto que:



*“El artículo 2 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, enumera quienes son los beneficiarios del servicio de transporte escolar y en el artículo 3, quienes podrán ser beneficiarios previa autorización - entre ellos, los alumnos que cursando estudios de educación secundaria obligatoria y estando escolarizados en un centro público de titularidad de la Comunidad Autónoma, en el mismo municipio en que residen, tengan dificultades especiales para acceder al centro docente-. Pues bien, la situación de los interesados no se ajusta a los supuestos previstos en el citado precepto, puesto que su residencia está en la misma localidad en la que se encuentra el centro educativo y no concurre especial dificultad para acceder al mismo”.*

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que, además de lo previsto para los alumnos de Educación Infantil, Primaria o Secundaria, el artículo 3.1 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, modificada por el artículo 2 de la Orden EDU/13/2015, de 13 de enero, por la que se modifican disposiciones administrativas de carácter general en lo referente a la intervención de la inspección educativa, y por la Orden EDU/747/2016, de 19 de agosto, también contempla el supuesto de que alumnos matriculados en niveles educativos post-obligatorios en centros públicos no universitarios puedan ocupar plazas vacantes en alguna de las rutas contratadas para niveles obligatorios. En concreto, el artículo 3 de la Orden establece:

*«1. La prestación del servicio de transporte escolar en supuestos distintos a los establecidos en el artículo anterior requerirá la previa autorización de la dirección general competente en materia de transporte escolar. A estos efectos, la dirección provincial de educación correspondiente, propondrá a la citada dirección general la autorización de la prestación del servicio de transporte escolar a aquellos alumnos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Que hayan sido escolarizados obligatoriamente en un centro distinto del que les corresponda.*

*b) Que cursando estudios de Educación Infantil, Primaria o Secundaria Obligatoria y estando escolarizados en un centro público de titularidad de la Comunidad*



*Autónoma, en el mismo municipio en que residen, tengan dificultades especiales para acceder al centro docente.*

*c) Que estando matriculados en niveles educativos post-obligatorios en centros públicos no universitarios, puedan ocupar plazas vacantes en alguna de las rutas contratadas para niveles obligatorios. En este supuesto, con el objeto de evitar en lo posible rutas mixtas, los alumnos de Educación Infantil deberán ser transportados junto a los alumnos de Educación Primaria y los de niveles post-obligatorios junto a los de Educación Secundaria Obligatoria.*

*2.– La autorización de la prestación del servicio de transporte escolar, en los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, requerirá la previa solicitud de los padres o tutores de los alumnos dirigida a los directores de los centros docentes en los que los alumnos estén matriculados.*

*3.– La autorización podrá ser revocada en el supuesto de faltas reiteradas de asistencia del alumno al centro sin la debida justificación. A estos efectos los directores de los centros deberán notificar a los Directores Provinciales de Educación la existencia de dichas faltas”.*

En el caso que nos ocupa, tanto se trate de alumnos matriculados en enseñanzas obligatorias, como en enseñanzas post-obligatorias no universitarias, las dificultades de acceso al centro educativo se pueden concretar en la distancia existente y en el tiempo requerido para los trayectos, puesto que, según se indica en la queja formulada ante esta Procuraduría, los alumnos deben utilizar una combinación de autobuses urbanos que hace que el trayecto pueda durar entre tres cuartos de hora y una hora; mientras que el trayecto realizado a través del servicio de transporte escolar se hace en 15 minutos.

Por otro lado, cabe hacer alusión a los principios de buena fe y confianza legítima de los que ahora hace mención el apartado e) del artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como a la doctrina de los actos propios en estrecha relación con los anteriores principios.

A tal efecto, tenemos que tener en consideración que, según los términos de la queja que no han sido objeto de contradicción en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, la autorización de uso excepcional del servicio de transporte escolar se ha dado en



anteriores cursos escolares, y las autorizaciones han tenido que producirse como consecuencia de las previas solicitudes presentadas por los padres de los alumnos destinatarios del servicio de transporte escolar, sin que conste que hayan variado las circunstancias que pudieran haberse tenido en consideración cuando se concedieron las autorizaciones respecto a las existentes en el presente.

Como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 22 de junio de 2016, los principios de buena fe y confianza legítima, previstos en su momento en el artículo 3.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no pueden *“amparar creencias subjetivas de los administrados que se crean cubiertos por ese manto de confianza si la misma no viene respaldada por la obligación de la Administración de responder a esa confianza con una conducta que le venga impuesta por normas o principios de derecho que le obliguen a conducirse del modo que espera el demandante, confiando en esa pretendida confianza”*. Asimismo, señala la Sentencia, refiriéndose en ese caso a una liquidación de un impuesto y a una ventaja económica, que *“ni el principio de seguridad jurídica ni el de la confianza legítima garantizan que las situaciones de ventaja económica que comporta un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles”*, lo cual podría trasladarse a cualquier tipo de ventaja como es el uso de un servicio complementario facilitado por la Administración educativa. Por otro lado, constituye un límite a la doctrina de los actos propios *“el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta*.

No obstante todo lo expuesto anteriormente, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, persistiendo las mismas dificultades de acceso al centro educativo que en cursos anteriores, concretadas en la alternativa del transporte público y la duración de los trayectos realizados a través de este medio, así como la existencia de plazas vacantes en la ruta o rutas contratadas para los niveles obligatorios, las pretendidas autorizaciones para los alumnos a los que se refiere esta queja, y a los que se encontraran en la misma situación, supondría una eficiente utilización de



medios en relación con la prestación de servicios públicos y el principio de calidad que debe inspirar el sistema educativo.

Valorando todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se considera oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

**Que la Administración educativa conceda las autorizaciones de la prestación del servicio de transporte escolar solicitada para los alumnos matriculados en el IES XXX, que tienen su residencia en el barrio XXX de la misma ciudad, a través de la ruta XXX; y para cuantos alumnos pudieran haber solicitado la misma autorización en circunstancias comparables.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López